

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Luis Francisco Rey Caraballo
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210011100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de fecha 12 de marzo de 2021).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado Luis Francisco Rey Caraballo en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, por la vulneración de sus derechos fundamentales de Acceso a la administración de justicia y debido proceso.

LA DEMANDA

De la narración del escrito inicial y las pruebas recopiladas se advierte que el accionante elevó distintas peticiones al juzgado accionado con el fin de que le indicaran si se ha comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la providencia del 17 de marzo de 2020 que ordenó la inscripción de una medida cautelar relativa al proceso ejecutivo con radicado número 13001310300120160026000.

Manifestó el actor que no ha obtenido pronunciamiento de fondo por parte del convocado, situación que vulneró sus derechos fundamentales ya referidos. En consecuencia, deprecó que se ordenara que el accionado comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la orden de inscripción de medida cautelar y que se acredite el cumplimiento de dicho deber conforme a la legislación adjetiva.

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, a las partes del proceso cuestionado, al Procurador Judicial delegado y a los demás intervinientes en el asunto.

El juzgado accionado señaló en su informe que el 03 de marzo de 2021 envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el oficio 032 de esa misma fecha en el cual comunicó la orden de inscripción de medida cautelar, indicó que a ese oficio adjuntó el auto del 17 de marzo de 2020 que contiene la resolutive a inscribir y agregó que dicha actuación fue comunicada al tutelante. Finalmente, solicitó la improcedencia del amparo por configurarse "hecho superado".

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Luis Francisco Rey Caraballo
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210011100

El Procurador delegado, advirtió que la omisión que motivó la salvaguarda fue superada el 03 de marzo hogaño según las pruebas aportadas a esta Corporación, razón por la cual solicitó la improcedencia de la acción por existir “carencia actual de objeto”.

El accionante manifestó en el curso de la salvaguarda que no obstante el “hecho superado” se hacía evidente la vulneración de sus derechos por la omisión de respuesta de las múltiples peticiones que elevó al accionado, por lo que solicitó que se ordene al convocado que adopte “las medidas necesarias” para que la vulneración “no se vuelva a presentar en lo sucesivo”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de Luis Francisco Rey Caraballo se circunscribió a que se le indicara si se ha comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la providencia del 17 de marzo de 2020 que ordenó la inscripción de una medida cautelar relativa al proceso ejecutivo con radicado número 13001310300120160026000, en caso negativo, deprecó que se ordenara al querellado el cumplimiento de su deber adjetivo conforme el decreto 806 de 2020¹.

Revisado el expediente, tal y como lo advirtieron las partes y el ministerio público, salta de bulto la improcedencia de la salvaguarda porque la omisión de respuesta del juzgado accionado ha sido superada con holgura según se aprecia de las documentales aportadas, como se procede a exponer.

3. Se dolió el promotor que la medida cautelar decretada en el proceso censurado no se hubiese notificado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, sin embargo, del informe del convocado y del oficio 032 del 03 de marzo de 2021 se acredita la satisfacción de dicho deber judicial. Además, se adujo al expediente captura de pantalla en que se avizora que el accionado no solamente elaboró el respectivo oficio, sino que lo remitió a las siguientes direcciones electrónicas pertenecientes a la entidad encargada del registro de la cautela:

- documentosregistrocartagena@supernotariado.gov.co
- notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

4. Frente al derecho que ostenta el gestor de obtener respuesta de sus peticiones remitidas al juzgado, observa este Tribunal de las probanzas incorporadas al plenario

¹ “ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Luis Francisco Rey Caraballo
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210011100

que el oficio de comunicación remitido a la Oficina de Registro mencionada, también fue enterado al apoderado del gestor a la dirección de correo electrónico a.miranda@hernandezypereira.com, misma que fue relacionada por el promotor en el acápite de notificaciones de su libelo introductor. De lo cual se concluye que, aun cuando en forma tardía, sus solicitudes finalmente fueron atendidas.

5. Así, es evidente que el anhelo concreto del actor fue satisfecho de allí que, como adujeron todos los intervinientes en este trámite, efectivamente hay carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

«El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido toralmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido» (STC436-2021).

6. En conclusión, teniendo en cuenta el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó la falta de trámite frente a las solicitudes que el actor elevó al convocado, único aspecto sobre el cual gravitó la censura y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

3

Ahora, a pesar de que las peticiones del actor fueron satisfechas conforme a sus aspiraciones, este Tribunal prevendrá al accionado para que en el futuro se abstenga de prolongar injustificadamente en el tiempo la respuesta a las solicitudes que se le propongan (Decreto 2591 de 1991, artículo 27 inciso final).

En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, incluyendo la prevención anunciada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela propuesta por el apoderado Luis Francisco Rey Caraballo en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: PREVENIR al accionado para que, en lo sucesivo, evite la repetición de la situación que dio origen a la presente acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Luis Francisco Rey Caraballo
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
RAD. ÚNICO: 13001221300020210011100

TERCERO NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

CUARTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

4

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bd787dc21fb9b23775d325bc857cb3b6631121603fa0898b62bc9a502c7c48

Documento generado en 15/03/2021 10:40:26 AM

² La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>